

42

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO (Avila)
REGISTRO GENERAL
20 FEB 2015
RADA
Nº 404 SALIDA
Nº

AL SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE
BURGOHONDO:

Mercedes Latorre Echegoyen, mayor de edad, con DNI, número [REDACTED] 61F, en nombre de la Asociación "Iglesia de Pobres y Humildes en Profecía de Esperanza" (IGLEPOHUMILPRE)", con domicilio a efectos de notificaciones en c/Fernando VI nº5 1º Izda 28004 Madrid; ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Burgoondo comparece y como mejor en Derecho proceda, **EXPONE:**

Que, por medio del presente escrito y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4,e) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 5/1999, de Urbanismos de Castilla y León, viene a formular el presente escrito que contiene las siguientes.

ALEGACIONES:

PRIMERA:- CARÁCTER Y NATURALEZA DEL PRESENTE ESCRITO:

Este escrito se formula, como informe de las alegaciones presentadas en ese Ayuntamiento durante el período de información al público, derivadas del anuncio insertado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de septiembre de 2014, del proyecto de "Centro Cultural, Religioso y de Obra Social" del que es promotora la Asociación que representa y, como le puede corresponder en un trámite de alegaciones, al tener un interés legítimo evidente, en la resolución que va a recaer en el presente procedimiento administrativo.

Antes de proceder al examen del contenido de las alegaciones presentadas al proyecto se debe realizar una precisión importante:

Esta Asociación que, es una entidad que carece de ánimo de lucro, considera que la solicitud de autorización de usos y el proyecto presentado, para su aprobación, se ajustan a Derecho, escrupulosamente, en todos y cada uno de los extremos de los que consta el mismo, al cumplir con las determinaciones legales y reglamentarias de toda índole y además, estar debidamente justificada la solicitud y todos los demás elementos que la misma abarca.

Lo anterior, no obsta a que si ese Ayuntamiento considera que, pese a ajustarse a la legalidad vigente, existe algún aspecto del proyecto que pudiera resultar contrario a su enfoque de lo que debe ser el municipio desde el punto de vista territorial y urbanístico, esta parte siempre ha mantenido una posición abierta y dialogante, y piensa

seguir actuando de esa forma y muestra su disposición a iniciar los diálogos que resulten necesarios para aclarar su posición y, en su caso, aceptar las condiciones que se fijase en el acto aprobatorio.

En lo que concierne a los colectivos que han formulado los respectivos escritos de alegaciones, en muchos casos, éstas resultan de idéntico contenido y redacción y cuanto menos, con los mismos poco fundados argumentos- aunque esta parte, manifiesta igualmente, su intención de reunirse con ellos, para poder intercambiar los respectivos puntos de vista e informarles del contenido del proyecto y su futura ejecución que, desde luego está bastante alejado de las intenciones e intereses que hacen constar en sus respectivos escritos, que poco tienen que ver con la propia filosofía del proyecto y actividades de esta Asociación. Por ello, si el Ayuntamiento lo considera oportuno, cuando se resuelva la autorización para la construcción en suelo rústico, como el proyecto, sería desarrollado de forma paulatina, en cada licencia que se solicitase, se podría intercambiar los diferentes puntos de vista, para buscar y alcanzar espacios comunes de todas las partes, antes de la presentación del proyecto en el que se solicitase cada licencia urbanística, con lo que se podría eliminar todo tipo de divergencia respecto a la implantación y desarrollo del uso propuesto.

SEGUNDA:- EXAMEN INDIVIDUALIZADO DE LOS ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS ALEGANTES:

Efectuadas las anteriores precisiones, procederá realizar el examen de los escritos de alegaciones presentados durante el período de información al público del proyecto para construir un Centro Religioso y Cultural de Obra Social sobre suelo rustico.

Como se ha indicado anteriormente, los escritos de alegaciones, pueden agruparse en dos clases, a saber:

El primer grupo de alegaciones, que estaría contenidas por los escritos de alegaciones -de idéntico contenido y argumentación, aunque algunas con ligeras variaciones de forma- formulados por:

- Slow Food Gredos Tiétar
- Alejandro Cano Saavedra
- Ecologistas Acucho
- Asociación en Defensa del Río Alberche
- Asociación Geográfica Ambiental
- Sierra Oeste desarrollo S.O.S, tenible.
- María Elena Pascual del Barrio.

- Asociación Centaurea.
- Unión Sindical de Comisiones Obreras

En estos escritos se esgrimía lo siguiente:

1.- Existencia de un fraude de ley, ya que no es un cambio de uso, sino un desarrollo urbanístico.

2.- No existe interés social o utilidad pública, necesario para construir en rústico.

3.- El proyecto produce un gran impacto y no cumple con las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal.

4.- Falta la garantía del suministro de agua.

En lo que concierne al segundo grupo, que estaría comprendido por los escritos de alegaciones - de contenido idéntico y argumentación similar, aunque en ocasiones variando parcialmente la argumentación y añadiendo otra diferente-, estarían las formulados por:

- Ecologistas en Acción:

Y se venía a invocar lo siguiente:

1.- El uso solicitado no es de interés público ni debe ser emplazado, necesariamente, en el suelo rural.

2.- La creación de un pueblo religioso sólo puede ser ubicado en suelo urbano o urbanizable.

3.- Razones económicas y de igualdad.

4.- Uso religioso y requerimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica.

-Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Cancelada, invocando los argumentos siguientes:

1º.- naturaleza del proyecto: religioso.

2º.- El uso solicitado no es de interés público ni debe ser emplazado necesariamente en el suelo rural.

3º.- La creación de un pueblo religioso sólo puede ser ubicado en suelo urbano o urbanizable

4º.- Razones económicas y de igualdad.

5º.- Usos religioso y, además, requerimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica.

En definitiva, los argumentos contenidos en los escritos de alegaciones, se reiteran y solapan, con cierta variación en alguno de ellos, pero los temas que contienen, serían los siguientes:

I.- El carácter y naturaleza del proyecto presentado que, a juicio de los alegantes comporta un completo desarrollo urbanístico por el impacto que va a producir y no un simple cambio de uso.

II.- No existe ningún interés social o utilidad pública, que resulta necesario para construir en rústico, y ausencia de justificación de emplazamiento en el medio rural, ya que un pueblo religioso sólo puede ser ubicado en suelo urbano o urbanizable.

III.- Sobre el uso calificado como religioso en el planeamiento urbanístico.

IV.- Respecto a la existencia de un interés social o utilidad pública y necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

V.- El proyecto no se ajusta al planeamiento vigente en el municipio.

VI.- La Evaluación de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica.

VII.- Las denominadas razones económicas y de igualdad (sic).

Se van a abordar, de forma individualizada cada uno de las argumentaciones vertidas en los diferentes escritos de alegaciones, para rebatir los argumentos expuestos en los mismos y, que a juicio de esta parte, tiene una débil consistencia jurídica y urbanística en su exposición y desarrollo, que hacen que tengan una carencia de fundamento legal.

El **principal problema** es que todos los alegantes, en sus respectivos escritos, **parten de una premisa fáctica errónea**, con lo que las conclusiones que alcanzan, son igualmente erróneas y poco tienen que ver con la realidad. Dicha premisa fáctica errónea, consiste en considerar -sin aportar dato alguno al respecto- que **la naturaleza del proyecto es de ejecutar un desarrollo urbanístico y se trata de un cambio de uso**, por lo que, en base a dicha premisa desarrollan toda una serie de consideraciones en base a las cuales, la conclusión que alcanzan es que no es posible la autorización solicitada, oponiéndose a ella.

Dicho argumento es rebatido, como todos los demás contenidos en los escritos de alegaciones, a continuación.

TERCERA.- Carácter y naturaleza del proyecto: impacto del mismo sobre el medio ambiente y conllevar un desarrollo urbanístico y no un cambio de uso, por lo que se está actuando en fraude de ley:

En primer lugar, debe hacerse mención al carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria que viene recogido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (aprobado por RDL 2/2008, de 20 de junio), y que también viene recogido en la Ley Autonómica de Urbanismo de Castilla y León, de 5/1999, de 8 de abril y en su Reglamento, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, cuyo artículo 11 establece los **Derechos urbanísticos de los propietarios de bienes inmuebles**, de la forma siguiente:

"Los propietarios de suelo y demás bienes inmuebles tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de los mismos, dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes señalados en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables, los cuales delimitan el contenido urbanístico del derecho de propiedad y definen su función social."

Y en el artículo 15 de dicho Reglamento, se establece el denominado, "Deber de uso" disponiendo que:

"Los propietarios de bienes inmuebles deben destinarlos a usos que no estén prohibidos en la normativa urbanística ni en las demás normas aplicables. A tal efecto se entienden como usos prohibidos tanto los expresamente excluidos como aquéllos que por cualquier motivo resulten incompatibles con las normas citadas"

El TRLS de 2008, parte de la idea que la clasificación del suelo es una técnica urbanística y que, corresponde a la legislación de las Comunidades Autónomas su regulación. Es la Ley 5/1999 Urbanística de Castilla y León, la que en su artículo 10-1º contempla la clasificación del suelo, en urbano, urbanizable y rústico, habilitando a los instrumentos de planeamiento urbanístico para ello.

Los criterios de clasificación del suelo rústico, que se establecen en el artículo 15 de dicho texto legal se basan en la necesidad de preservación (por régimen especial de protección incompatible con la urbanización; por sus valores naturales o paisajísticos, históricos, etc., por los riesgos naturales y los inadecuados para su urbanización).

Es el artículo 20,c) del Reglamento Urbanístico de Castilla y León (Decreto 22/2004. Texto incorporado al apartado 2 del art. 2 del D. 45/2009), el que, dentro del suelo rústico, distingue las siguientes categorías: común; de entorno urbano; de asentamiento tradicional; de asentamiento irregular; de actividades extractivas; de protección

agropecuaria; con protección de infraestructuras; con protección cultural; con protección natural y con protección especial.

En el artículo 22 del Decreto 22/2004, se fijan unos criterios generales de clasificación del suelo, que consisten en:

" a) Respetar los objetivos de la actividad urbanística pública y los demás criterios señalados en la normativa urbanística, en particular en los instrumentos de ordenación del territorio.

b) Considerar las características de hecho y las aptitudes potenciales de cada terreno, tanto en sí mismas como en relación a su entorno y al conjunto del término municipal.

c) Tener en cuenta los objetivos y propuestas de ordenación del propio instrumento que establezca la clasificación."

La Ley Urbanística de Castilla y León, en su artículo 16, regula las categorías de suelo rústico, definiéndolas. **En lo que respecta al proyecto sometido a información pública**, hay que hacer constar que se trata del suelo rústico contemplado en el apartado g) de dicho precepto que es el "suelo rústico con protección natural", constituido por:

"1º.- Los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales.

2º.- Las vías pecuarias, salvo si ya forman parte del suelo urbano o urbanizable, o se autorice un trazado alternativo.

3º.- Los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales y zonas de servidumbre de las riberas.

4º.- Los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados".

Es en el artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley, en el que se fijan los denominados "criterios de clasificación" del suelo rústico (criterios de protección singular; de valor intrínseco; de recuperación de valores; de prevención de riesgos; de calidad de la urbanización; y el "residual". Los escritos de alegaciones presentados, más allá de meras generalidades, no invocan la vulneración de criterio alguno de los establecidos en la disposición legal señalada.

El artículo 37 del Reglamento regula el "suelo rústico con protección natural", obligando a su inclusión los terrenos rústicos que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Los terrenos que deban ser objeto de especial protección conforme a la normativa ambiental.

b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas.

c) Las vías pecuarias, excepto las que ya formen parte del suelo urbano o urbanizable y aquellas para las que se autorice un trazado alternativo conforme a su legislación reguladora.

d) Los demás terrenos que se estime necesario proteger:

1º. Para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental.

2º. Por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados."

Por su parte, el artículo 23 de la Ley autonómica, establece los "**derechos en suelo rústico**", con la regla general de su apartado 1º en cuanto que:

"1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales."

Este mismo precepto, en su apartado 2º establece que, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, entre otros, "**g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos**".

El artículo 57 del Reglamento, desarrolla y concreta un poco más los denominados usos excepcionales, que, en su apartado g) viene a regular de la forma siguiente:

"g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º.- Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º.- *Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos."*

De la redacción de este precepto, se desprende la confusión de los alegantes que mezclan las diferentes posibilidades de estos usos excepcionales, puesto que la norma diferencia entre usos dotacionales o vinculados al ocio que puedan considerarse o que estén considerados a cualquier forma de servicio público; y, los que se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, o por su incompatibilidad con los usos urbanos, y no exigiendo todos los requisitos, de forma conjunta, sino alternativa.

El artículo 24 de la Ley viene a establecer unos deberes y limitaciones mínimos en esta clase de suelo -que, por otra parte, viene siendo recogidos en el proyecto de forma expresa- tales como la prohibición de parcelación urbanísticas, trabajos de defensa de la vegetación para evitar la erosión, con unos criterios para el cerrado o vallado de las parcelas y la prohibición de las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar las infraestructuras generales.

Por su parte el artículo 25 de la Ley regula la denominada "*autorización de uso en suelo rústico*", y establece que los usos excepcionales relacionados en el artículo 23.2 se adscribirán reglamentariamente, para cada categoría de suelo rústico a alguno de los siguientes regímenes: usos permitidos; usos sujetos a la autorización de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia; y los usos prohibidos".

El artículo 58 del Reglamento, regula los usos excepcionales, adscritos al uso sujeto a autorización como "*aquellos que deben obtener una autorización de uso excepcional previa a la licencia urbanística conforme al procedimiento de los artículos 306 y 307. En dicho procedimiento deben evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización, en los términos previstos en el artículo 308, e imponerse las cautelas que procedan*".

Este precepto para la autorización de los usos excepcionales, remite al procedimiento fijado en el artículo 99 de la Ley.

El apartado 3º de dicho precepto, establece que **el promotor deberá cumplir una serie de condiciones para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos** (superficie, ocupación máxima,

respeto de las distancias mínimas al dominio público, parcelas colindantes; resolver la dotación de los servicios que precise en la capacidad y funcionalidad de las redes y las limitaciones impuestas por la autorización. las mismas se desarrollan en el Reglamento en sus artículos 51 y siguientes, estableciendo el principio de "protección mínima" que puede incrementarse por la legislación especial e incluso por el planeamiento municipal.

Más concretamente, el artículo 64 del Reglamento regula el régimen del suelo rústico con protección cultural y del suelo rústico con protección natural y en su apartado 2º establece para este tipo de suelo rústico lo siguiente:

"2. En el resto del suelo rústico con protección natural y en el suelo rústico con protección cultural se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos sujetos a autorización:

1º.- Los citados en las letras a), c), d) y f) del artículo 57, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.

2º.- Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.

b) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:

1º.- Los citados en las letras b) y e) del artículo 57.

2º.- Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento."

Además, existen **una serie de normas para municipios con Plan General** que establecen normas sobre alturas de edificaciones, adaptación al ambiente, acceso directo al exterior, servicios comunes, prohibición de edificios de viviendas colectivas, evitar la formación de núcleo de población, **a las cuales se ajusta totalmente el proyecto presentado.**

Por último, contiene el Reglamento toda una serie de preceptos, relativos a la **eficiencia energética y las energías renovables**, consideración de los riesgos que también **vienen estrictamente contemplados en el proyecto presentado.**

Realizada esta extensa, pero necesaria, exposición del régimen jurídico del suelo rústico de protección natural, se deben indicar, aunque sean someramente, las normas del planeamiento municipal de Burgothondo, que define a este suelo como "SRPN1 (Suelo Rústico de Protección Natural: Áreas de Interés Faunístico y Agro-Forestal, que en su artículo 48,a) de las Normas Urbanísticas contempla

la **posibilidad de usos autorizables, para un uso como el del proyecto**, con remisión al artículo 43, apartado 3,4 que viene a definir estos usos, más concretamente en el apartado 3,4 b) se reconocen expresamente los "*centros religiosos y de meditación*".

Es más, en cuanto a los otros usos contemplados en el proyecto que pueden entrar dentro del concepto de "usos autorizables" son "*las actividades sanitarias especiales, las actividades asistenciales, los establecimientos educativos vinculados al medio rural las actividades vinculadas a la enseñanza, relajación y esparcimiento de la población en contacto con la naturaleza*".

Debe aclararse que, la denominación genérica que consta en el proyecto de "**pueblo**" **no está efectuada desde el punto de vista urbanístico**, pues -no resulta muy afortunada- ya que implicaría la formación de un núcleo de población, sino que más bien, esta denominación obedece a otros criterios de índole religiosa y que, a lo mejor ha podido inducir a crear confusión en algunos escritos de alegaciones, sobre la verdadera finalidad del proyecto, que no tiene ninguna finalidad residencial ni de vivienda, sino para un uso religioso, cultural y otros de obra social que, precisamente no pueden realizarse en suelo urbano o urbanizable, por cuanto que es necesario el alejamiento y el contacto con la naturaleza, para el reposo y la búsqueda de la paz espiritual que, difícilmente, se podría encontrar en otro tipo de suelo. Pues, su implantación pretende conseguir la dimensión personal, relacional, familiar, orante, socio-cultural, artística, ecológica, de ahorro energético, educativa y de obra social que consta expresamente justificada en el proyecto y en concreto su Memoria. Por lo que carece de fundamento esa genérica invocación de una supuesta falta de justificación de la solicitud de determinados escritos de alegaciones que, confunden brillantemente, disconformidad con su contenido -hacia la que mantenemos el máximo respeto, al formar parte de la libertad de opinión y de expresión de todas las personas- pero, que no es lo mismo que la descalificación gratuita hacia un proyecto que, o no comprenden o no comparten, pero que, al menos debían respetar, e invocar unos motivos más fundados.

Los alegantes no cuestionan la clasificación del suelo como rústico, sino más bien que el proyecto no cumple los criterios legales establecidos para el otorgamiento de una autorización autonómica previa a la licencia, de usos excepcionales, ya que, consideran equivocadamente que se trata de una intervención de desarrollo urbanístico. Y ello no es cierto porque **más allá de sus invocaciones que, vienen a constituir meras consideraciones personales o de grupo -ya se ha dicho que nos parecen muy respetables-** sin embargo, no vienen

acompañadas, ni siquiera de unos indicios que pudieran constituir unas mínimas presunciones de veracidad.

No se trata de exigir una constatación técnica de carácter irrefutable, ni evidencias, pero sí al menos unas indicaciones que pudieran hacer creer que existen unos indicios o una apariencia de buen derecho, que en este caso, resulta ausente, **por lo siguiente:**

- no estamos ante un proyecto de carácter residencial ni de vivienda,

- el proyecto incluye unas construcciones de carácter aislado, no contemplándose un uso residencial, al no estar éste previsto en el proyecto, por lo que no existe el riesgo de formar ningún "núcleo de población" que vulnere la legislación sobre suelo rústico.

- no se van a realizar obras de urbanización que puedan implicar una transformación física con la finalidad de convertir el suelo en solares edificables. Ello no debe confundirse con las condiciones exigidas en el artículo 25-3º de la Ley autonómica, en cuanto a la dotación de los servicios que precise, y las repercusiones en la capacidad y funcionalidad de las redes.

- tampoco se va proceder a la transformación jurídica del suelo, pues, no se contempla ninguna parcelación urbanística.

- Los usos contemplados en el proyecto, están expresamente contemplados tanto en la legislación urbanística de Castilla y León, como en el planeamiento municipal de Burgohondo. A tal efecto, debe indicarse que, se puede entender la discrepancia que pueda suscitar el uso religioso, pero uno de los usos en este tipo de suelo rústico es de los dotacionales, que el artículo 57,g) del Reglamento establece como autorizables.

No se trata, de extenderse, en este aspecto, pero dentro de los usos dotacionales, desde la Ley del Suelo de 1956 hasta la actualidad en la legislación urbanística, está el "religioso", como se va a exponer a continuación, lo que ha sido corroborado por el planeamiento municipal, y también por:

1.- la legislación urbanística autonómica, de Castilla y León, así en el artículo 38,1,d) de la Ley 5/1999, entre las medidas de calidad urbana y cohesión social se contempla como un uso de equipamiento "el religioso" y esta norma resulta aplicable a toda clase de suelo, así como la relativa al cómputo de superficie para el sistema general de equipamientos (5m² por habitante) prevista en el artículo 41, c) del mismo texto legal, que contempla las determinaciones de ordenación general que debe contener el Plan General de Ordenación Urbana y,

2.- la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reiteradamente, ha reconocido el uso religioso como dotacional y de interés público. En especial a través de las resoluciones judiciales siguientes:

- la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 4 febrero de 1987 (Ar. 2067) en la medida en que, precisamente, el objeto litigioso era la reserva, en los planes urbanísticos, de suelo dotacional público que permita construir sobre los mismos equipamientos de uso religioso.

- por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1982, contempla la posibilidad de la existencia de un equipamiento comunitario de carácter religioso.

-la Sentencia de 13 octubre de 1986 (Ar. 6423) que viene a declarar lo siguiente:

«Puede decirse que legalmente los usos docentes, culturales, religiosos, asistenciales, etc., incluidos o incluíbles en una zona de equipamiento no exige necesariamente su asentamiento sobre suelo de titularidad pública porque como se ha dicho la afectación a un uso de equipamiento no exige «per se» el carácter demanial del suelo. Tanto la Ley del Suelo como el Reglamento de Planeamiento no cuestionan la posibilidad de la titularidad privada de los equipamientos, lo esencial es la disponibilidad de un suelo cuyo uso y destino sea el de contener un equipamiento comunitario de forma estable y adecuada».

-también, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 noviembre de 1989 (Ar. 8370) que declaró:

«CUARTO.- «Que el artículo 12.2.1.d) del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo dispone que los Planes Generales Municipales de Ordenación contendrán entre otras especificaciones: "d) Emplazamientos reservados para templos, centros docentes, públicos o privados, asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés público y social»».

QUINTO.- (...) el Plan está obligado a fijar, específicamente, los centros de finalidad religiosa, docente y asistencial-sanitaria, y además en forma genérica; deberá hacerlo con cualesquiera otros servicios de interés público y social. Sobre tal base, la doctrina puntualiza que la titularidad del suelo edificado para estos fines no es necesariamente pública, ya que los centros a edificar o mantener pueden ser privados, siempre que sean susceptibles de su consideración como de interés público y social.

Abundando en la jurisprudencia del TS, podemos mencionar otros pronunciamientos en los que, aunque la titularidad del suelo no era materia de controversia, no es menos cierto que ninguna dificultad parece plantearse al uso religioso.

Como es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 noviembre de 1989 (Ar. 8371), en la que se alude a la necesidad legal de un mínimo de equipamientos comunitarios públicos y privados para templos, centros docentes, asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés público y social.

Y por último, como criterio más determinante, para poder apreciar si estamos ante un simple cambio de uso -excepcional, pero autorizable- del suelo urbanizable, o más bien ante una actuación urbanística de transformación, está el hecho de modificar o no, el modelo territorial contemplado en el Plan General de ordenación Urbana, con la aprobación del proyecto.

A tal efecto, **la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante y reiterada, no pudiéndose concluir que, el proyecto de aprobarse, fuera a provocar una alteración sustancial del instrumento de planeamiento general que transforme la ordenación elegida anterior.**

Existe una jurisprudencia consolidada según la cual modificaciones sustanciales son «aquéllas que comportan un nuevo modelo de planeamiento y que supongan un cambio sustancial en la concepción del planeamiento inicialmente ideada» (SSTS 15 enero 2000, 30 abril 2001 y 17 noviembre 2005). En igual dirección, esa misma Sala de Valladolid, en sentencias de 20 de enero de 2006, 28 de abril de 2008 y 15 de marzo de 2013, tiene declarado que cuando las modificaciones introducidas signifiquen un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan aprobado, esto es, cuando las modificaciones, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1992, alteran el "modelo territorial elegido". Asimismo, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia mencionada de esta Sala de 28 de abril de 2008 se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2003 , que literalmente señala que «ese concepto de modificaciones sustanciales puede ser concretado a modo de resumen en las sentencias de esta Sala de 27 de febrero y 23 de abril de 1996, en las que se entiende que tales modificaciones implican que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, habiendo de significar una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, o un nuevo esquema del mismo, que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan, y no quede afectado el modelo territorial dibujado» (en iguales términos la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2011).

En el presente supuesto, el proyecto presentado para autorización de cambio de uso en suelo rústico, no implicaría una alteración del modelo de planeamiento elegido, ni alteraría de manera esencial sus líneas y criterios básicos (no se realiza una transformación urbanística, física y jurídica), sino más bien al contrario, mantendría, en todas sus determinaciones los criterios del actual Plan General, y atribuiría el uso del suelo para la ejecución del proyecto, que no afectaría a los criterios básicos y esenciales del Plan General.

En consecuencia, **ha quedado debidamente acreditado la necesidad de ejecutar el proyecto presentado en suelo rústico y no en suelo urbano ni urbanizable, todos los usos propuestos están contemplados en el planeamiento y en la Ley y tienen un interés público, y no va a existir transformación física ni urbanística del suelo que comporte una alteración del modelo territorial elegido en el Plan General, sino que la ejecución del proyecto, afectará a los usos indicados en el suelo rústico, única y exclusivamente.**

Por último, aunque no está ni debidamente razonado, se debe abordar, aunque sea de forma sucinta, la también, genérica invocación de **"fraude de ley"** que se pretendería realizar con el proyecto presentado y con el uso religioso que los alegantes consideran que no puede realizarse en suelo rústico. Estos, mantienen un error de hecho en cuanto a la comprensión e interpretación del proyecto expuesto al público y consideran que se trata de una gran operación de transformación urbanística, con un uso residencial intensivo que impactará en el entorno y en el medio ambiente. Sin embargo, esos argumentos, carentes de base, van a ser rebatidos, a lo largo del presente escrito.

Respecto, a lo que concierne al denominado "fraude de ley" en el presente supuesto, no concurren los presupuestos para dicha declaración. Es cierto que, en Derecho la realidad de la actuación llevada a cabo es determinante de la calificación jurídica que se haga, pero en el presente supuesto, ya se ha dicho que **no es una actuación urbanística pues pretende conseguir un espacio de retiro, meditación y oración, que difícilmente se puede alcanzar en suelo urbano.**

No existe aquí una conducta que, por vía indirecta, pretenda obtener un resultado contrario a las reglas objetivas de debida aplicación al amparo de una cobertura aparente para evitar que, con dicha actuación oblicua se pueda obtener el resultado que está prohibido de manera frontal. Nunca se ha actuado de forma oscura, sino más bien al contrario de forma transparente, exponiendo en todo momento lo que se pretende realizar, no existiendo norma legal alguna que prohíba el desarrollo de lo contemplado en el proyecto, es más, hasta históricamente, se puede decir, que los lugares de

meditación y retiro, siempre han estado emplazados en suelo rústico, como, es el caso de los Monasterios.

Por todo lo anterior, deberá desestimarse la alegación formulada, considerando que se trata de un uso que resulta admisible en suelo rústico y que, el proyecto presentado no implica una actuación urbanística intensiva o, más bien, propia del suelo urbano o urbanizable.

CUARTA.- Sobre el uso calificado como religioso en el planeamiento urbanístico:

El uso religioso, como uso dotacional o de equipamientos en el planeamiento, ha sido una constante en las leyes del suelo. De hecho, en el Diccionario de Derecho Urbanístico (M. Angel del Arco Torres y M. Pons González, Granada, 1998), definen la categoría urbanística de equipamiento como *"todos aquellos centros al servicio de toda la población, determinados a usos administrativos, comerciales, culturales y docentes, sanitarios, asistenciales, religiosos, cementerios y cualesquiera otros que se consideren necesarios para el desarrollo de los intereses comunitarios"*

Estamos ante un derecho que la Constitución española, aborda en el artículo 16 la "libertad religiosa", es pues, una libertad pública, constitucional que, no solo constituye un derecho personal o individual, sino que también tiene una dimensión colectiva que es la que se pretende impulsar con el desarrollo del proyecto a cuya aprobación se somete.

En este motivo del presente escrito, se pretende acreditar la aptitud jurídica, en el derecho urbanístico del suelo para acoger un lugar de culto o, más genéricamente un centro religioso, siendo un uso o calificación urbanística habitual en los instrumentos de planeamiento.

Hay que empezar a decir que, el artículo 93 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 32/2003, establece, como regla general la regla de la concurrencia para la adjudicación de concesiones en el dominio público, y es, precisamente, en su artículo 137,4 del mismo texto legal, el que faculta a la Administración para la adjudicación directa cuando se trate de una "iglesia, confesión o comunidad religiosa", legalmente reconocida. Ambos preceptos constituyen legislación básica estatal.

En la legislación autonómica de Patrimonio de Castilla y León (Ley 11/2006, de 26 de octubre) sus artículos 63 y 64, establecen expresamente que el otorgamiento y el régimen económico de las

concesiones sobre bienes de dominio público, se determinarán siguiendo el procedimiento establecido en las normas básicas del Estado.

Queda claro que, sobre los bienes de dominio público, tienen, incluso preferencia en la adjudicación de las concesiones, para el uso religioso, las iglesias y confesiones o comunidades religiosas. En este supuesto, estamos ante un uso religioso, pero en una propiedad privada, por lo que se va a exponer la normativa existente al respecto que deja clara la posibilidad de dotaciones en suelos de titularidad privadas, con uso religioso.

En efecto, en cuanto a la normativa histórica estatal, el Texto Refundido de la Ley del Suelo 1992 recogía la posibilidad del uso religioso en suelo público en el artículo 72.3 d) que señalaba, entre otros aspectos, que el Plan General de Ordenación Urbana determinará:

«d) Emplazamientos reservados para templos, centros docentes, asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés social, señalando su carácter público o privado».

Igualmente, el art. 83.2. e) del citado Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, establecía que en el suelo urbanizable, los planes parciales deberán contener, entre otras cuestiones: «e) Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de Interés público y social». Este mismo artículo, en lo que respecta a la titularidad, completa lo anterior, y exige que se determine claramente, si es pública o privada.

En cuanto a la legislación de aplicación supletoria, es decir, el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, los artículos 12.2 d) y 13.2 d) recogen para el Plan General de Ordenación Urbana y el Plan parcial, respectivamente, la necesidad de que se prevea suelo para el emplazamiento de templos.

En desarrollo de este último Texto Refundido, el art. 45.1 del Reglamento de Planeamiento de 1978 señalaba que «1. Los Planes Parciales contendrán las siguientes determinaciones: (...) e) Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social».

Esta determinación se completa en el art. 48.2 de este mismo reglamento en el que se exige que el Plan Parcial deberá precisar «el destino público o privado de los terrenos que resulten edificables, de los que se destinen a dotaciones y de los correspondientes a espacios libres, así como de los usos de las edificaciones e instalaciones previstas en estos últimos». Por tanto, en

esta norma se considera expresamente que el uso religioso constituye equipamientos de servicios de interés público y social, y nada obstaba para que sean ubicados, incluso, en suelo dotacional público.

De igual modo, se puede afirmar que **en ocho legislaciones urbanísticas autonómicas, se admite expresamente el suelo dotacional público para uso religioso.**

Estas son: Castilla-La Mancha, Castilla y León, Aragón, Murcia, Cantabria, Comunidad Valenciana, Extremadura, Cataluña y la Comunidad Foral de Navarra.

En lo que respecta a la legislación urbanística de Castilla y León, vigente en la materia, resulta de aplicación el Reglamento Urbanístico aprobado por Decreto 22/2004, cuya Disposición Adicional Única, procede a definir conceptos usados en esa norma. En lo relativo a los equipamientos señala que constituyen

«instalaciones y espacios asociados que se destinan a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, asistencial, religioso, comercial, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte, de seguridad y otros análogos (...). Pueden ser de titularidad pública o privada».

Se puede comprobar que nada obsta para que un equipamiento religioso se materialice en suelo dotacional público o privado.

En el derecho español las normas urbanísticas –estatales o de las Comunidades Autónomas– contienen la previsión de reserva de suelo para el emplazamiento de lugares de culto, bien designándolos expresamente o considerándolos incluidos en la fórmula de "dotaciones, equipamientos y demás servicios de interés general".

Existen varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional - como por ejemplo, las Sentencias 46/2001, de 15 de febrero; la 128/2001, FJ 2; 154/2002, FJ 6; 101/2004, FJ 3; y 128/2007, FJ 5; en las que ha aparecido la locución «laicidad positiva» u otra análoga, siendo entre las más importantes la STC 38/2007 de 15 febrero de 2007 (Pte: Casas Baamonde).

En relación con el principio de cooperación del art. 16.3 CE, la citada STC afirma que: «Ese deber de cooperación exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4)», para añadir después que:

«En este punto es de recordar que el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues también comporta una dimensión externa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el artículo. 2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa (LOLR) y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del artículo. 2 LOLR».

En definitiva, puede concluirse que no es un elemento extraño al Derecho urbanístico español que el uso religioso, esté incluido en los planes Generales y que el suelo destinado a los mismos sea declarado de utilidad pública e interés social, lo que constituye una muestra del mantenimiento del **pluralismo cultural y religioso**.

Además, la cooperación entre la Administración Pública y las diferentes confesiones religiosas comporta hasta la obligación de proceder a reserva de suelo público, que puede ser adjudicado directamente a las diferentes confesiones. Sin embargo, en la presente actuación, esta Asociación ha adquirido la propiedad del suelo, para realizar un proyecto, **cuyo coste no repercuta en el erario público y que, sin embargo pueda resultar beneficiaria toda la población de Burgothondo.**

Por todo lo anterior, considera que las alegaciones vertidas, respecto a la inexistencia de utilidad pública o interés social en un proyecto de uso religioso, carecen totalmente de fundamento.

QUINTO.- Respecto a la existencia de un interés social o utilidad pública y necesidad de emplazamiento en suelo rústico:

Según los alegantes, no existe en el proyecto ningún interés social o utilidad pública que, consideran necesario, para poder construir en suelo rústico.

Sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, expuestas anteriormente, respecto a la existencia de utilidad pública o utilidad social, de un uso calificado como religioso y su pertinencia y legalidad, conviene recordar que el artículo 23-2º de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que en suelo rústico podrán autorizarse, una serie de usos excepcionales, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y su compatibilidad de los valores protegidos por la legislación urbanística, estableciendo el apartado g) de dicho precepto que pueden

considerarse de interés público: los que estén vinculados a cualquier forma del servicio público, los que estén vinculados a la producción agropecuaria y los supuestos en que se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, causa de sus específicos requerimientos de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Pues, bien, dicho precepto que, admite tres supuestos, es interpretado por los alegantes de forma que los requisitos deben exigirse de forma acumulativa, ya que debe acreditarse la vinculación a un servicio público y la necesidad de su ubicación en suelo rústico, dada su incompatibilidad con los usos urbanos, como argumento para oponerse a la aprobación del proyecto, incrementando los requisitos establecidos en la Ley, para la autorización de los usos excepcionales. La interpretación que mantenemos es la que ha prevalecido en el Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, como más adelante se expondrá.

Se clarifica, en el artículo el artículo 57.g) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero dice:

"Además de los derechos ordinarios establecidos en el artículo anterior, en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos. 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial: (...)

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º- Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º- Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos".

Como se ha indicado, la legislación urbanística de castilla y León, contempla la posibilidad de autorización de uso en suelo rustico, mediante los denominados "usos excepcionales", a través del procedimiento previsto en dicha legislación urbanística, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, previa justificación de que concurren las circunstancias de que sea un uso conforme a la naturaleza con la naturaleza rustica de los terrenos y su compatibilidad con los valores del suelo rústico, requisitos ambos que reúne el proyecto presentado, pues un proyecto cuya finalidad es que puedan acudir las personas a buscar un retiro personal y espiritual, proceder a una meditación, no puede alcanzarse si no se realiza en suelo rústico, porque el propio suelo urbano o urbanizable, en realidad, resulta incompatible para alcanzar tales fines, que, además resulta

conforme con la naturaleza rústica de los terrenos y totalmente compatibles con sus valores.

Así, pues, la fijación de los concretos usos (forestales, agropecuarios, cinegéticos o de utilización de recursos naturales) para las distintas fincas vendrá establecido por el Estado o las Comunidades Autónomas de acuerdo con el orden constitucional de competencias.

En consecuencia, la regulación de usos por una Comunidad Autónoma (materialmente competente) no habrá de limitarse a la fijación de los "límites" de aquellos usos sino que abarcará la definición misma de los usos o aprovechamientos del suelo no urbanizable. Y en este supuesto, la propia Comunidad Autónoma habilita en su legislación la posibilidad de autorizar el uso que consta en el proyecto.

Es también, la legislación urbanística la que debe establecer "procedimiento" que debe regir las autorizaciones, que en este caso, remite al artículo 99 del mismo texto legal, pues se admiten ciertos usos constructivos excepcionales: aquéllos que sirven a actuaciones específicas de interés público. La expresa previsión de aquellos usos excepcionales no impide la existencia de otros usos constructivos menores que, por ser conformes "con la naturaleza de los terrenos" integren, y en los términos que determinen las distintas legislaciones autonómicas, las facultades urbanísticas de los propietarios de suelo rústico, cuya clasificación-cuando no se trata de suelo protegido por una normativa específica de protección, una decisión urbanística que corresponde determinar a las autoridades urbanísticas municipales, en este caso al Ayuntamiento de Burgo de Osma, que considera en estos suelos la posibilidad que sean susceptibles de un uso excepcional, previa la autorización autonómica.

El artículo 23 de la Ley Urbanística de Castilla y León prevé la agregación de valor económico a la propiedad de suelo rústico cuando en ese suelo se autoricen actuaciones de interés público. La mera previsión de aquellas agregaciones de valor, posible en todo suelo rústico, supone una igualación mínima de todos los propietarios de aquella clase de suelo. La igualación queda precisamente asegurada al disponer la propia Ley que las actuaciones urbanísticas de interés público (y las consiguientes agregaciones de valor económico) son excepcionales; esto es: específicas, de interés público y expresamente autorizadas. Estas condiciones estatales son calificables de básicas y respetuosas con las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas: más allá de las condiciones básicas mencionadas, a cada Comunidad Autónoma corresponde determinar tanto el procedimiento de autorización como qué actuaciones son de interés público. De tal manera que cuando la opción urbanística del órgano competente consista en la transformación sistemática y lucrativa del suelo (en lugar

de simples actuaciones específicas y de interés público) bastará con adoptar la clasificación del suelo más adecuada a aquella opción: suelo urbanizable, por ello carece de sentido la alegación efectuada anteriormente invocando dicho supuesto fraude de ley que, no es tal.

Así, pues, tras la aprobación del Texto refundido de la Ley del Suelo, es la normativa autonómica la que regula exhaustivamente el suelo rústico, sin perjuicio de la normativa básica estatal que, en el artículo 9 fija el contenido del derecho de propiedad del suelo, estableciendo en su apartado 2º establece, claramente que, en suelo rural, y no estén sometidos a una actuación de urbanización -en concreto la posibilidad de edificar sobre unidades aptas para ello y de realizar las instalaciones y construcciones que no tengan el carácter de edificación - someterá al propietario a la obligación de costear y ejecutar obras de conservación del suelo, satisfacer prestaciones patrimoniales que se establezcan para legitimar sus usos y costear y ejecutar las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración.

Las resoluciones judiciales, que han recaído interpretando las autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico, vienen a confirmar lo ya dicho y, así tenemos:

- Sentencia de la Sala de Burgos de este Tribunal de 3 de octubre de 2008 (recurso nº 131/2008) que tanto la Ley de Urbanismo de Castilla y León como su Reglamento exigen *"de forma imperativa y a modo de premisa ineludible que junto con la solicitud de autorización excepcional se acompañe documentación que acredite o justifique las específicas circunstancias de interés público que aconsejen el otorgamiento de uso excepcional y de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico"*. Tales requisitos constan en la Memoria del proyecto presentado en que se concreta las circunstancias específicas de interés público que hacen aconsejable en este supuesto la implantación en suelo rústico, siendo necesario que sea en éste suelo su ubicación, pues no cabe en suelo urbano o en suelo urbanizable.

-Sentencia de 5 de marzo de 2014(R 597/13), dictada por la Sala del TSJ de Valladolid, que reconoce que se trata de una decisión discrecional, y que hay tener en cuenta las circunstancias concurrentes, al señalar que:

".....El interés general al que se refiere la norma debe concretarse en el supuesto de hecho de que se trate y para ello hay que tener en cuenta las circunstancias concurrentes".

En el mismo sentido, la sentencia de a misma Sala de fecha 5 de marzo de 2013(R 307/12) que consolida esta interpretación

jurisprudencial de la normativa autonómica, y que concurren en el presente supuesto, pues es de interés público que pueda haber un uso excepcional del uso religioso, consistente en el uso de comunidad y de espacio de retiro, oración y de meditación, no es desde luego un uso para establecer en suelo urbano o urbanizable, respetando el régimen del suelo rústico y sus valores, y desde luego, está expresamente admitido al tratarse el uso religioso de un uso dotacional, como más adelante se expondrá, pues es una calificación urbanística admitida en toda clase de suelo en la legislación urbanística de Castilla y León.

Así, pues carece de fundamento la alegación consistente en que el uso religioso no es un uso admitido en suelo rústico, pues confunden, su rechazo a la autorización de este uso, con la posibilidad legal de autorizarse en suelo rústico de forma excepcional, como en este supuesto que, los promotores consideran y justifican la existencia de un interés público en la implantación de su actividad para el municipio de Burgohondo, la necesidad de su implantación en suelo rústico, pues este tipo de usos, no podría ser posible en suelo urbano, donde poca efectividad de retiro y meditación puede haber, por su propia esencia. Por último, la implantación del uso, no impide que el suelo rústico continúe teniendo una protección, como la establecida legalmente, y perfectamente, pueden seguir siendo objeto de protección todos los valores que vienen así establecidos en el planeamiento municipal y en la legislación urbanística y territorial, por lo que deben desestimarse estos argumentos, al carecer de fundamento.

SEXTA.- El proyecto se ajusta al planeamiento vigente en el municipio y su ejecución no producirá ningún impacto negativo:

En los respectivos escritos de alegaciones se hace constar que la aprobación del proyecto, por una parte, no se ajusta a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y por otra parte, su ejecución comportará un gran impacto negativo al entorno y al medio ambiente.

Lo relativo a la adecuación del proyecto a las determinaciones del Plan General, ya ha sido expuesta con anterioridad, de forma determinada y consta debidamente expuesto en el expediente administrativo, por lo que nos reiteramos en lo indicado, en aras a la necesaria brevedad del presente escrito.

En primer lugar, se debe exponer que, para la autorización de los usos en suelo no urbanizable, existe una competencia autonómica que ha sido expresamente reconocida en la doctrina constitucional.

En concreto, el fundamento jurídico 8 de la STC 129/2013, de 4 de junio, recuerda la doctrina constitucional que ha precisado el alcance de la autonomía local constitucionalmente garantizada en relación a las competencias urbanísticas municipales, doctrina según la cual

"aunque el urbanismo se encuentra entre los asuntos de interés de los municipios y, dentro de él, la competencia para asegurar que los usos del suelo se acomodan a la ley y a los planes de ordenación urbana, y que el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, somete la actividad de los ciudadanos y de las Administraciones públicas a licencia y a otros actos de control preventivo, no supone una intromisión ilegítima en la autonomía local que, concurriendo razones que lo justifiquen, el legislador garantice la participación o intervención del municipio por otros medios, que es lo que exige la garantía institucional de la autonomía local que extendimos a las competencias ambientales municipales".

Dicha jurisprudencia constitucional, reconoce la competencia autonómica para el otorgamiento de este tipo de autorizaciones en suelo rústico o no urbanizable, que es objeto de discusión por parte de ningún escrito de alegaciones.

Sin embargo, lo que sí que se cuestiona es lo que se denominan las "normas de aplicación directa" y el impacto que la autorización y ejecución del proyecto causaría en el paisaje, en el entorno y en el medio ambiente.

El nuevo texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, previene en su artículo 10,2 que:

"Las instalaciones ,construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieren situadas, y a tal efecto, e los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural, o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa altura, de los edificios, uros y cierres , o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo"

Este precepto es imperativo, de cumplimiento ineludible y de inmediata vinculatoriedad, al acoger las denominadas "normas de aplicación directa" que son disposiciones legales sustantivas de ordenación que tienen vocación de aplicabilidad y vinculatoriedad absoluta, rotunda e inmediata -directamente obligatorias, como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1976- haya o no haya Plan, de manera que, en principio y por principio, prevalecen sobre las determinaciones concretas de los planes, entre otras cosas, por unos básicos principios de legalidad y de jerarquía normativa, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2000 que es "abrumadoramente reiterativa, la doctrina de este Tribunal(...) de que esos preceptos se aplican en todo caso,

existan Planes de ordenación o Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y son de inexcusable observancia".

Este concepto no es una apreciación subjetiva de lo estético, sino la necesidad de adecuar proporcionalmente lo construido al entorno en el que se construye. Estas "normas de aplicación directa" con preceptos emanados de Ley, y al mismo tiempo paradigmas y directrices específicas de directa, inmediata, rigurosa, preceptiva, sólida y prioritaria utilización, por lo que son y han de ser de inexcusable observancia, con independencia de que existan o no planes, siendo un "texto legal que se impone al planificador", como han señalado las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1996(RJ 1996/2940), Fdto Jco 5º(y de 16 de junio de 1993(RJ 1993/4884), pues así se deduce del tenor literal el precepto analizado, cuando dogmatiza de modo concluyente que "...no se permitirá..", tal y como ha declarado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 79/2006, en su Fundamento Jurídico 5º. Por ello, se puede sostener que las "normas de aplicación directa" se anteponen tanto a la esfera voluntarista de la Administración, como del planificador, ostentando un intrínseco carácter eminentemente imperativo.

Además, tratándose de legislación básica del medio ambiente, la competencia exclusiva sobre la materia la tiene asignada el estado, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de poder implantar normas adicionales en esta materia de protección, y no se vio afectado por la declaración de inconstitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997. Asimismo, lo evoca, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2002 (RJ 2002/10062 FJº 6º), como "precepto no declarado anticonstitucional".

Estas normas adicionales autonómicas están incluidas en la Ley 5/999 de Urbanismo de Castilla y León, en los artículos 9 que regula los deberes de adaptación al ambiente y, por su parte en el Reglamento, aprobado por Decreto 22/2004, los artículos 17 que establece una norma de adaptación al entorno y el artículo 18 que establece un deber de prevención de riesgos.

El artículo 9 que contempla los deberes de adaptación al ambiente para que el uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, se adapte a las características naturales y culturales de su ambiente. Establecen con carácter general y con independencia de la clasificación de los terrenos, unas normas de aplicación directa, relativas a las construcciones e instalaciones de nueva planta, en áreas de manifiesto valor natural o cultural, se exige la armonización inmediata del entorno y, en la áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, no se permite ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos.

El Reglamento en su artículo 17 establece el deber de adaptación al entorno en el uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, para adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno así como respetar sus valores. Si bien estas normas deben ser concretadas por el Ayuntamiento o la Administración de la Comunidad Autónoma, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o bien en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.

En cuanto al artículo 18 del Reglamento establece el deber de prevención de riesgos, a fin de que los propietarios de bienes inmuebles respeten las limitaciones impuestas en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, no permitiéndose ninguna construcción, instalación o uso del suelo incompatible con tales riesgos.

Es más la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de Sentencia 141/2014, de 11 de septiembre de 2014 (BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2014), en la que se examinaba la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley del Suelo de 2007 y del Texto Refundido de la Ley del Suelo, vienen a confirmar su constitucionalidad, señalando al efecto en su Fundamento Jurídico 8º, lo siguiente:

En coherencia con ello, el apartado a) define también, como norma común o directriz de la política de ordenación territorial y urbanística, la preservación del suelo rural de la urbanización. Nos encontramos aquí con una concreción en materia de urbanismo del criterio de utilización racional de los recursos naturales acorde con el artículo 45 CE, que conecta igualmente con las modernas e innovadoras ideas de sostenibilidad ambiental del desarrollo territorial y urbano que el legislador estatal ha recogido en la ley. Así se explica en su exposición de motivos, cuando se afirma que "el suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable" y que, "desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado", debiendo procederse a "una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales". De esta forma, el legislador estatal introduce en nuestro ordenamiento jurídico las nuevas tendencias en la concepción medioambiental del suelo y del urbanismo sostenible, plasmadas a nivel europeo en la Estrategia territorial europea aprobada en 1999 y en la Comunicación de la Comisión sobre Estrategia temática para el medio ambiente urbano [COM (2005) 718], que se citan expresamente en la exposición de motivos como influencia directa de la regulación estatal.

El apartado a) del artículo 10.1 refleja, pues, el reconocimiento de un valor medioambiental a todo suelo rural, y no sólo al especialmente protegido; es, por tanto, una regla de protección del medio ambiente que, por razones de interés general, el legislador estatal ha considerado, legítimamente, que ha de ser común a todo el territorio nacional. Se trata, en consecuencia, de una regulación básica para

cuyo establecimiento el Estado cuenta con competencia ex artículo 149.1.23 CE, puesto que, aun cuando, como es propio de toda norma básica, condiciona o limita la política de ordenación territorial y urbanística de las Comunidades Autónomas, no las vacía de contenido. Dentro del respeto a la norma básica medioambiental, queda un amplio margen para la configuración del modelo concreto de ordenación del territorio y la ciudad, por lo que no se aprecia vulneración de las competencias autonómicas. Lo relevante, como ya dijimos en nuestra STC 164/2001, FJ 15, es que sigue siendo "cada Comunidad Autónoma —y en los términos que cada una disponga, el órgano encargado de la ordenación o planificación urbanística— quien determine en qué forma y a qué ritmo el suelo urbanizable debe engrosar la ciudad" y que el precepto "no impone a las Comunidades Autónomas ni cómo ni cuándo el suelo urbanizable debe pasar a ser ciudad". Desde otra perspectiva, el inciso del apartado a) que estamos analizando, al exigir la preservación del suelo rural de la urbanización, está delimitando negativamente el ámbito o alcance de la propiedad urbana, puesto que niega su existencia en esta clase de suelo, y, por tanto, encuentra, en todo caso, cobertura en el artículo 149.1.1 CE (STC 61/1997, FJ 16).

Así, pues este precepto tiene el carácter de condiciones básicas de la igualdad y, "en su caso", de bases del régimen de las Administraciones públicas, de la planificación general de la actividad económica y de protección del medio ambiente.

Este precepto parte del presupuesto de que todo suelo ostenta *per se* un valor ecológico, de tal forma que cualquier proceso de urbanización sobre el mismo ha de estar debidamente fundado en la finalidad de satisfacer las necesidades que lo justifiquen y evitar la especulación. Por otra parte y en cuanto a que la urbanización de los terrenos implica la agregación de valor en beneficio de los propietarios, la exigencia de que la misma esté justificada en genuinas necesidades sociales opera como una condición básica igualatoria amparada en el artículo 149.1.1 CE (STC 164/2001, FJ 32) y también, concurrentemente, en el artículo 149.1.23 CE, pues pretende preservar el resto del suelo rural.

Quedando clara la constitucionalidad y vigencia de esas "normas de aplicación directa", debe destacarse que las mismas encierran conceptos jurídicos indeterminados aunque naturaleza reglada—como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2000— si bien en su apreciación se introduce con frecuencia un porcentaje de discrecionalidad, en razón del halo de dificultad que caracteriza el espacio de incertidumbre que media entre las zonas de certeza positiva y negativa, en los términos expresados por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 31 de diciembre de 1990 y de 12 de abril de 1996.

Tales conceptos jurídicos indeterminados han de ser interpretados, de modo muy especial, sincrónicamente a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, según establece el artículo 3-1º del Código civil, siendo de advertir que la realidad social coetánea, refleja una muy aguda entrega e interés en vigilar, cuidar

conservar y defender y proteger las perspectivas naturales y la armonía del medio ambiente, respecto de las construcciones, instalaciones o edificaciones.

Especialmente, los poderes públicos han de velar por el cumplimiento de dicho designio de protección del paisaje, en cuanto valor patrimonial del medio rural-como establece el artículo 2,2,e) de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural- y de algunos conjuntos urbanos, según declaró la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, núm. 79/2006, de 10 de febrero.

Para una interpretación adecuada, deben concurrir en la realidad el supuesto de hecho previsto en la norma ("entorno a salvaguardar"), la circunstancia externa modificadora del contexto extrínseco y el efecto prohibido, es cuando procederá aplicación automática del precepto, cualquiera que sea la regulación que sobre los terrenos prevea el planeamiento.

En puridad ha de confluír una trilogía, según requiere a jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1996), a saber,

A) "el entorno a salvaguardar", o supuestos fácticos de específica protección;

B) El "contexto extrínseco" o la actividad humana que se propone pudiere incidir sobre el entorno a salvaguardar; y

C) El "efecto prohibido" por prescripción legislativa.

Así, en la actual regulación, que se recoge en el Texto Refundido de la Ley de suelo de 2008, se exige una adaptación de las instalaciones, construcciones y edificaciones "en lo básico", "al ambiente en que estuvieren situadas". Por adaptación debemos entender "acomodar, ajustar algo a otra cosa". Ese acomodo o ajuste ha de ser en "lo básico", es decir, que siga reconociéndose el lugar donde se enclave, sin merma de las características que le hacen sobresalir o resaltar de forma esencial substancial o nuclear, puesto que por "básico" hay que entender lo "perteneciente" a la base o bases sobre que se sustenta algo fundamental.

En cuánto a lo que debemos deducir por "paisaje"-que es el objeto de protección- se debe acudir a la Convención Europea del Paisaje del Consejo de Europa de 20.10.2000, que establece que por "paisaje" se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado y la interacción de factores naturales y/o humanos, y por "ordenación paisajística", se entenderán las acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente

acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes. En nuestro derecho positivo estatal el artículo 3,26) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, lo define como "cualquier parte el territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población.

Ahora bien, para que pueda ser reconocida la trasgresión del "entorno a salvaguardar" (o se atenta contra el paisaje), incurriendo, por ende, en el "efecto" prohibido", **se requiere una cumplida prueba** del supuesto de hecho que se sostiene infringido, constituyendo la declaración de "atentado al paisaje", que es una conclusión jurídica o apreciación de Derecho -como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2002- y lo que parece evidente es, que ha de converger la trilogía, para que sea utilizada esta máxima en defensa del entorno, debiendo confluír el entorno a salvaguardar", el "contexto extrínseco" y el "efecto prohibido" para que sea aplicable al concreto supuesto, por lo que, "a sensu contrario" si quedare omitido o no concurriese alguno de ellos, no podríamos aplicar esta limitación para adecuación al entorno.

Examinados los argumentos de los alegantes, se menciona, por una parte, el argumento de "superar la altura máxima de la edificación" y las alegaciones genéricas relativas al impacto hacia el entorno existente y al medio ambiente que podría producir el proyecto de aprobarse, eso si, sin aportar prueba alguna en apoyo de sus manifestaciones.

A ello, debe añadirse la invocación de las diferencias de cotas y que las instalaciones de agua potable saneamiento y energía eléctrica se conectarán a las redes del pueblo.

Todas estas manifestaciones derivan o de una lectura apresurada y poco reflexiva del proyecto expuesto al público o de una mala interpretación o confusión respecto a su contenido.

Como consta en el proyecto y se expone en el informe técnico, las normas derivadas del deber de adaptación al entorno, se cumplen, pues los edificios se construyen con material propio del lugar, y las tipologías constructivas de la mayor parte, responde a muros de carga, como en las construcciones tradicionales de la zona. Además todas las edificaciones se adoptan a las pendientes naturales del terreno sin que se haya proyectado ningún aterrazamiento. Y todas las edificaciones se han proyectado con cubiertas inclinadas, adaptándose la inclinación de cada una a la pendiente del terreno don se ubica, con el objetivo de minimizar el impacto visual del volumen en el paisaje.

Conforme se establece en la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma se pretende realizar un uso intensivo de energías renovables.

A mayor abundamiento se exponen los motivos en base a los cuáles se considera que las nuevas construcciones no degradan la armonía del paisaje y no impiden la contemplación del mismo:

-El 100% de la superficie construida se ha proyectado en zonas ausentes de arbolado.

-El 60% de la superficie construida corresponde a las edificaciones llamadas Moradas, y todas ellas se encuentra incrustadas 1 metro en el terreno, minimizando la altura de sus muros exteriores que, en la mayoría de los casos, no supera los 2,50 m de altura.

-Se ha puesto especial cuidado en la ubicación de las edificaciones, para que desde Burgohondo ni sea posible visualizar las edificaciones objeto de proyecto, consiguiendo no solo adaptar y minimizar a altura de los volúmenes edificados sino también su visión desde el pueblo.

-la escala de los edificios va a parece menor que la real.

-cuando se contempla el conjunto edificado desde la cota 847m (El Mellado), se aprecia un paisaje de cubiertas, y descendiendo el terreno se van adaptando a él las edificaciones.

-se mantienen intactos todos los elementos naturales del paisaje: grupos pétreos, pastizales y árboles existentes.

- El porcentaje de ocupación de la edificación en el terreno es de un 4,9%.

-por otra parte, se fragmentan las edificaciones, pues la arquitectura propuesta se compone de múltiples cuerpos que se adaptan a las condiciones topográficas donde se implantan.

-se utiliza la propia tierra del lugar como material constructivo, para facilitar la integración visual del paisaje.

- En cuanto a las alturas, se debe indicar que, por una parte, existen dos edificios singulares, de carácter simbólico, y uno de ellos está situado en una ladera. No obstante, en la memoria del proyecto figura de forma pormenorizada, sus características y se justifican, debidamente, las soluciones adoptadas que se proponen como las más viables. Por otra parte, respecto a la altura de 7 metros, todo el resto de edificaciones cumple estrictamente, esta determinación urbanística del planeamiento municipal.

Por último, en lo que concierne a la conexión a las redes de los servicios, se trata de una condición que, según la legislación urbanística antes citada- artículo 25-3º, debe imponer la Administración al promotor de la solicitud de autorización de un uso excepcional, pues tiene que resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes. En este extremo, insiste, infundadamente, en la necesidad de un informe de la Administración hidráulica y cita una jurisprudencia al respecto que no resulta de aplicación al presente supuesto, pues, como se ha dicho no estamos ante un instrumento de ordenación-en cuyo caso si que debe solicitarse dicho informe que, es preceptivo- sino ante una solicitud de usos excepcionales en el suelo rústico que no tiene el impacto que pueda tener una actuación urbanística. Como se ha indicado, es la propia Ley la que exige, que se resuelva a dotación de los servicios que precise, motivo por el que se aporta u informe de la compañía suministradora del servicio que resulta suficiente para los fines que se pretenden.

En definitiva, frente a genéricas manifestaciones de haberse cometido una infracción normativa, nunca concretada ni mucho menos acreditada, esta parte, expone las medidas que ha aplicado en el proyecto de forma pormenorizada, citando las normas que resultan de aplicación y conforme la jurisprudencia que se ha citado anteriormente, cabe concluir que no procede considerar infringidas las normas de aplicación directa, pues el proyecto no produce ningún impacto al medio ambiente, ni al paisaje ni al entorno , por lo que deben desestimarse los motivos correlativos.

SEPTIMA.-La Evaluación de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica.

Alegan en los respectivos escritos que el suelo donde se pretende llevar a cabo el proyecto presentado, cuenta con una protección especial, o que está en incluido en la Red Natura 2000 al ser zona ZEPA, que va a producir una transformación total del entorno y hasta que existen diversas especies, protegidas, e incluso que no se contaba con Declaración de Impacto Ambiental.

Pues, bien, no acreditan ni una sola de dichas afirmaciones que, además no se ajustan a la realidad. Con mejor criterio, y de una forma fundada la Administración Pública competente, mediante resolución de la Delegación Territorial de Ávila de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de fecha 7 de marzo de 2013-publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 20 de marzo de 2013-hizo público el informe favorable de la Declaración de Impacto

Ambiental del proyecto de centro cultural religioso y de obra social en el término municipal de Burgoondo, presentado por esta Asociación.

Como se puede constatar, en el diario oficial el terreno donde se implanta el proyecto cuenta con una superficie aproximada de 280.000 m² de los que se edificarían, como máximo, aproximadamente, 13.000 lo que supone un 4,5% del total. Difícilmente, puede considerarse que dicha ocupación pueda ser considerada como una transformación del carácter rústico del suelo, ya que el acceso principal, a las instalaciones se realizará por la parte oeste de la finca en las inmediaciones de lo proyectado, donde se ubicará un aparcamiento.

En cuanto a los informes de las Administraciones sectoriales, se ha evacuado los siguientes: Confederación Hidrográfica del Tajo; Servicio territorial de Cultura; Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila; Sección de Restauración de la Naturaleza; Servicio de Protección Ambiental; Sección de espacios Naturales, Técnico de Evaluación de Impacto Ambiental y Sección del Ordenación y Mejora III, habiendo sido tenidos en cuenta todos los informes en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Respecto a la **afectación a espacios naturales**, expresamente se hace constar que el ámbito de actuación, *"no presenta coincidencia territorial con espacios naturales protegidos de Castilla León, ni coincide territorialmente con la Red Natura 2.000"*, lo que acredita, una vez más la desinformación con la que cuentan los redactores de los escritos de alegaciones.

Por otra parte, se establecen una serie de medidas protectoras, relativas a los suelos; a la extracción de materiales; protección de las aguas; de la atmósfera; residuos en la fase de obras, residuos peligrosos; el sistema de gestión de residuos; la contaminación lumínica; la protección acústica; la red de saneamiento; el suministro eléctrico, el ajardinamiento, la integración paisajísticas; afección a la fauna; protección del patrimonio, e informes periódicos, que serán debidamente tenidas en cuenta por el promotor del proyecto y que disminuirán cualquier posible impacto que pudiera causar la actuación.

Con ello queda acreditado que los extremos consignados en los escritos de alegaciones, resultan infundados y carentes de fundamento, por lo que deben ser desestimados.

OCTAVA.--Las denominadas razones económicas y de igualdad(sic).

Se llega a afirmar en algún escrito de alegaciones que la "autorización en suelo rústico ocasionaría n daño a la Hacienda Pública

Local y, al principio de recuperación de las plusvalías por la acción urbanística, atentando al principio de igualdad".

Para fundamentar tan exótico argumento, se invoca, otra vez más, el argumento que debería abordarse como una actuación urbanística y no como una autorización excepcional de usos en suelo rústico y en base a ello, desarrolla una peculiar y subjetiva versión, en la que se manifiestan en contra del proyecto e, incluso de la posibilidad de poder solicitar una exención de los tributos municipales que está expresamente en la Ley, volviendo a insistir en que el suelo está incluido en la Red Natura, lo que ha sido desmentido por las autoridades medioambientales.

Los alegantes, insisten en que el uso religioso sería un uso prohibido, y reiteran lo ya dicho y tratado en este escrito, y como viene siendo habitual, sin aportar ni un solo documento o prueba que acredite la veracidad de sus manifestaciones, porque sobre la seriedad de sus argumentos, ya se ha expuesto su falta de consistencia.

En definitiva, se trata de intentar distorsionar los hechos y en base a ese error de hecho, incurrir en un error de Derecho, pues todos los preceptos jurídicos que invocan, no resultan al presente supuesto que se basa, en la solicitud de una autorización excepcional de uso autorizable por el Plan General que consiste en un uso religioso, y no de una actuación urbanística de transformación total del suelo, tratándose de una actividad que no se puede desarrollar en suelo urbano o urbanizable, sino necesariamente, en suelo rústico, **habiéndose tramitado una Declaración de Impacto Ambiental que se ha informado de forma favorable, en la que se han consignado determinadas condiciones para asegurar la protección ambiental.**

A todo ello, debe añadirse que, se trata de unos terrenos de titularidad privada, en los que se implantará un uso religioso, social y cultural, que beneficiará a toda la población y del que el Ayuntamiento no debe abonar cantidad alguna, porque el promotor asume los gastos necesarios para ello.

Ante lo anterior, deberá desestimarse dicho motivo del escrito de alegaciones, por carencia de fundamento.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA AL AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO que, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por efectuado el trámite de audiencia, para que pueda expresar su opinión respecto a las alegaciones formuladas durante el período de información al público, del proyecto de Centro Cultural Religioso y de Obra Social, en este término municipal de BurgoHondo, del que es promotora esta

Asociación y, previos los trámite e informes que correspondan, se proceda a:

1.- Desestimar íntegramente, todas y cada una de las alegaciones formuladas, por carencia de fundamento en su contenido.

2º.- Proseguir, por todos los trámites la solicitud de autorización de usos autorizables cuya petición ha realizado esta Asociación y, una vez otorgada ésta, se proceda por el Ayuntamiento a conceder la licencia urbanística solicitada conforme al proyecto básico presentado ante esa Administración, por cumplir estrictamente todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

En Burghondo a veinte de febrero de dos mil quince.-

Mercedes Labra